

DOSIER

POLÍTICAS DE COMUNICACIÓN, MEDIOS Y CENSURA.

Publicación de la Facultad de Periodismo
y Comunicación Social de la UNLP

nº1 - año 1 - issn en trámite - marzo 2016

LA EXCLUSIÓN DE PERIODISTAS POR RAZONES POLÍTICAS EN MEDIOS PÚBLICOS ¿DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA O VIOLACIÓN AL ORDEN JURÍDICO?

Por José Ignacio López*

I. Introducción

El presente trabajo busca indagar acerca de: si la reciente y masiva exclusión de diversos periodistas por razones ideológicas en medios del Estado Nacional -comenzada con el inicio de la presidencia de la Nación del ingeniero Mauricio Macri- constituye un acto de discrecionalidad administrativa o una violación del orden jurídico.

En ese sentido, analizaremos las normas pertinentes del derecho constitucional, el derecho de la comunicación y el derecho internacional de los derechos

humanos, así como la jurisprudencia de los órganos judiciales y convencionales respectivos a los fines de problematizar la pregunta que guía este desarrollo.

* Abogado, docente de Derecho de la Comunicación en la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad Nacional de La Plata.

II. Breve marco conceptual

En esa dirección, el trabajo obligará a introducirnos en la noción de censura. Allí se deberá, por un lado, reparar en las previsiones constitucionales al efecto y la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como también, por otra parte, en dicho concepto en los tratados internacionales de derechos humanos –en especial– en la Convención Americana y la jurisprudencia que trazó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Deberemos, en esta tarea, **pasar por el artículo 14 de la Constitución Nacional que dispone que “*todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar (...) de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa (...)*”, aspecto que se refuerza incluso con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que asegura el derecho a “*la libertad de pensamiento y de expresión*” y establece que este derecho no se pueden restringir por vía o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera**

***otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones*”.**

En el plano infraconstitucional también encontramos normativas que orientan la acción del estado en materia comunicaciones, por ejemplo, lo que dispone la Ley Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual como objetivos “*la participación de los medios de comunicación como formadores de sujetos, de actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de las ideas*”.

También será de especial interés destacar los estándares que en materia de libre expresión han establecido los órganos convencionales en casos donde nuestro Estado ha sido demandado en esos fueros y las implicancias de los mismos para servirnos de insumo fundamental para analizar la actual conducta de las autoridades públicas y determinar si ella se ajusta o no a las referidas pautas.

Con las reseñadas herramientas se emprenderá el análisis que permita problematizar la actual situación de los despidos en los medios públicos y su análisis desde un punto de vista jurídico-conceptual.



III. Desarrollo

El ordenamiento jurídico brinda medios de protección y garantías para derechos fundamentales como la libertad de expresión y el trabajo.

En este tramo abordaremos diversos instrumentos normativos que los contemplan y la dimensión que les otorgan.

Constitución Nacional y Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional

La Ley Fundamental contempla –por un lado– el derecho a trabajar, en el artículo 14 como hemos referido anteriormente, como las diversas formas de protección que el orden jurídico le confiere a este derecho en el artículo 14 bis y, entre

varias, se destaca la “protección contra el despido arbitrario” y –por el otro lado– el derecho a publicar ideas por la prensa sin censura previa también se recepta en la Constitución Nacional.

Asimismo, diversos tratados también contienen previsiones atinentes a la temática que nos ocupa. Por caso, La Convención Americana de Derechos Humanos dispone una cláusula de modular importancia para el derecho de la comunicación al decir, en su artículo 13, en lo que aquí interesa lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma

impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vía o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (...)."

La Declaración Universal de los Derechos Humanos también expresa, en el artículo 19, lo siguiente:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también protege el derecho a la libre expresión en el artículo 19:

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".*



Estatuto del Periodista

La Ley Nacional N° 12.908, ratificatoria del decreto que estableció el Estatuto del Periodista Profesional, establece una cláusula de singular importancia. Se trata del artículo 29 que manda lo siguiente:

La circunstancia de que el periodista sea afiliado a un sindicato o asociación gremial o a un partido político no podrá ser motivo para que el empleador impida su ingreso, como tampoco causal de despido.

Este aspecto normativo es trascendente por cuanto es el orden jurídico el que veda el despido de un periodista por razones políticas o ideológicas. Es un elemento importante para el análisis que nos ocupa.

Ley Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual

La Ley 26.522 contiene un título especial –el VII– dedicado a los “Servicios de radiodifusión del Estado Nacional” y en él se dispone la creación, bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA S.E.), que tiene a su cargo la administración, operación, desarrollo y explotación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado nacional.

Entre los objetivos de RTA la norma establece, en el artículo 121, a) Promover y desarrollar el respeto por los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y en las

Declaraciones y Convenciones incorporadas a la misma; b) Respetar y promover el pluralismo político, religioso, social, cultural, lingüístico y étnico; c) Garantizar el derecho a la información de todos los habitantes de la Nación Argentina; d) Contribuir con la educación formal y no formal de la población, con programas destinados a sus diferentes sectores sociales; e) Promover el desarrollo y la protección de la identidad nacional, en el marco pluricultural de todas las regiones que integran la República Argentina; f) Destinar espacios a contenidos de programación dedicados al público infantil, así como a sectores de la población no contemplados por el sector comercial; g) Promover la producción de contenidos audiovisuales propios y contribuir a la difusión de la producción audiovisual regional, nacional y latinoamericana; h) Promover la formación cultural de los habitantes de la República Argentina en el marco de la integración regional latinoamericana; i) Garantizar la cobertura de los servicios de comunicación audiovisual en todo el territorio nacional.

La norma también dispone las obligaciones de RTA, en el artículo 122, estableciendo una serie de pautas rectoras que, en lo que aquí interesa, destacaremos algunas. Se consigna que se debe incluir en su programación, contenidos educativos, culturales

y científicos que promuevan y fortalezcan la capacitación y la formación de todos los sectores sociales; Considerar permanentemente el rol social del medio de comunicación como fundamento de su creación y existencia; asegurar la información y la comunicación con una adecuada cobertura de los temas de interés nacional, regional e internacional, entre otros aspectos.

Es claro que el legislador nacional estableció pautas para la pluralidad en medios públicos para llegar a todas las audiencias y, de esta forma, asegurar el derecho de la comunicación.

La jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Grupo Clarín”, donde se declaró la constitucionalidad de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, resaltó que los medios públicos no deben ser meros instrumentos de apoyo a una política de gobierno, o una vía para eliminar voces disidentes. También destacó que se afecta la libertad de expresión los medios públicos, en lugar de dar voz y satisfacer las necesidades de información de todos los sectores de la sociedad, se convierten en espacios al servicio de los intereses gubernamentales.

Bajo esta pauta, es claro, el Máximo Tribunal consignó que es un deber jurídico del Estado asegurar la pluralidad en los medios públicos y ello es un elemento central para el tema que nos ocupa dado que, contrariamente, los despidos motivados en razones ideológicas o simpatías por la anterior gestión nacional atentan contra la finalidad que las normas obligan a perseguir.

IV. Conclusiones

Este breve recorrido no pretende agotar un tema que abre un sinnúmero de aristas y que merece ser profundizado. No obstante, sí ha permitido identificar problemáticas y normativas que deben regir las prácticas en la relación del Estado con los periodistas que desarrollan sus labores en medios públicos.

En ese sentido, a modo de ensayo de respuesta del interrogante planteado en el título del presente trabajo, es posible afirmar que el orden jurídico y la interpretación jurisprudencial del mismo determinan que el Estado no puede despedir periodistas por razones políticas o ideológicas y ello no constituye una mera discrecionalidad administrativa a la hora de diagramar una programación o seleccionar profesionales. **Existen mandatos normativos que obligan a los funcionarios públicos competentes en la materia a respetar la pluralidad ideológica, política, cultural, religiosa y étnica dentro de los medios del Estado.**